



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7176/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte **de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7176/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos a la **Alcaldía Iztapalapa**.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente manifestó que se le niega su derecho al acceso a la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, improcedente, alcaldía, evento, derecho, deporte.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7176/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7176/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztapalapa**

**COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹**

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7176/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092074623002524**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Derivado de los cambios que sufrirá el evento de la “Etapa Intramuros Selectivo a los Juegos Deportivos Infantiles, Juveniles y Paralímpicos de la Ciudad de México 2023 -2024”, como es el caso de la sede, el horario, entre otros cambios. Solicito la nueva convocatoria que regirá dicho evento (Etapa Intramuros Selectivo a los Juegos Deportivos Infantiles, Juveniles y

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Paralímpicos de la Ciudad de México 2023 - 2024) en donde se ven reflejados dichos cambios. Aunado a lo anterior, Solicito se indique: a) Como será el proceso de contratación del Servicio de registro de tiempos electrónicos (anexar documento que ampara la contratación del servicio), b) ¿Cuánto costará dicho servicio?, c) Cual es el porcentaje de aplicación de deductiva en caso de mal funcionamiento del equipo?, d) Nombre del servidor público responsable de realizar dicha contratación, e) Nombre del servidor público responsable de la validación del que el servicio se llevó a cabo cumpliendo el objetivo por el que fue contratado, e) Nombre del servidor público responsable del correcto desarrollo de la competencia de Etapa Intramuros; lo anterior, con el fin de garantizar que los tiempos obtenidos por cada competidor sean los justos y no se preste a malos entendidos por errores de registro de tiempo a través de cronometro derivado del mal funcionamiento de los “tableros sensores de toque” que impide se muestren en el “display de tiempos” el tiempo real realizado por cada competidor, PRÁCTICA COMÚN EN CADA COMPETENCIA SELECTIVA DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, lo que puede derivar en un evidente y presunto fraude derivado del favoritismo hacia ciertos equipos participantes, entrenadores o competidores, al registrarles mejores tiempos a pesar de que a los ojos de todos los asistente fue evidente que su llegada no estuvo dentro de los primeros 3 lugares, con la intención de beneficiar a los entrenadores y competidores que tiene dicho favoritismo con el apoyo económico que otorga la Alcaldía Iztapalapa a los 3 primeros lugares de cada prueba de dicho evento.

Información complementaria: Dirección General de Inclusión y Bienestar Social
Coordinación de Bienestar Social Subdirección de Deportes J.U.D. de Atención a Unidades Deportivas

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio **SD/JUDAUD/977/2023**, de treinta y uno de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

LIC. LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio número JUDA/2314/2023 de fecha 25 de octubre del año en curso, suscrito por Mayra Karime Villarreal López, J.U.D de Administración de la D.G.I.B.S. mediante el cual envía el requerimiento de información pública solicitada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, con número de folio 092074623002524 consistente en:

"... Solicito la nueva convocatoria que registrará dicho evento (Etapa Intramuros Selectivo a los Juegos Deportivos Infantiles, Juveniles y Paralímpicos de la Ciudad de México 2023 – 2024) en donde se vean reflejados dichos cambios. Aunado a lo anterior, Solicito se indique: a) Como será el proceso de contratación del Servicio de registro de tiempos electrónicos (anexar documento que ampara la contratación del servicio), b) ¿Cuánto costará dicho servicio?, c) Cual es el porcentaje de aplicación de deductiva en caso de mal funcionamiento del equipo?, d) Nombre del servidor público responsable de realizar dicha contratación, e) Nombre del servidor público responsable de la validación del que el servicio se llevó a cabo cumpliendo el objetivo por el que fue contratado, f) Nombre del servidor público responsable del correcto desarrollo de la competencia de Etapa Intramuros [...] (Sic)

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y de acuerdo con las atribuciones con las que cuenta esta Subdirección de Deportes señalado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, informa:

- *"Solicito la nueva convocatoria que registrará dicho evento (Etapa Intramuros Selectivo a los Juegos Deportivos Infantiles, Juveniles y Paralímpicos de la Ciudad de México 2023 – 2024) en donde se vean reflejados dichos cambios".*

Al respecto se hace de su conocimiento que a la fecha, no existen cambios oficiales en el evento de la "Etapa Intramuros Selectivo a los Juegos Deportivos Infantiles, Juveniles y Paralímpicos de la Ciudad de México 2023-2024".

- *"Aunado a lo anterior, Solicito se indique: a) Como será el proceso de contratación del Servicio de registro de tiempos electrónicos (anexar documento que ampara la contratación del servicio)".*
- *"b) ¿Cuánto costará dicho servicio?".*
- *"c) Cual es el porcentaje de aplicación de deductiva en caso de mal funcionamiento del equipo?".*
- *"d) Nombre del servidor público responsable de realizar dicha contratación"*
- *"e) Nombre del servidor público responsable de la validación del que el servicio se llevó a cabo cumpliendo el objetivo por el que fue contratado".*

Con relación al servicio de cronometraje, hago de su conocimiento que el servicio del programa y equipo de cronometraje electrónico, es realizado con el apoyo de la Federación Mexicana de actividades Sub – Acuáticas, esta contribución es de manera gratuita, por tanto no se cuenta con contrato o documento alguno que refiera una relación de contraprestación.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

El motivo de la queja es que la Alcaldía Iztapalapa me esta negando mi derecho a la información al no proporcionarme el documento que ampara la solicitud "del uso de las instalaciones del Deportivo "Salvador Allende" o de los servicios que presta dicho deportivo" con el pretexto de que no es posible atender mi solicitud debido

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

a que posee datos personales cuando bien sabe la unidad de transparencia de la Alcaldía que si puede proporcionarme el documento en donde teste los datos personales y pueda yo observar el resto de la información. Como prueba documental nombro la respuesta que obtuvo mi persona la solicitud de información que derivo en esta queja.
[Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7176/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, en su pedimento primigenio, requirió información relativa al evento Intramuros Selectivo a los Juegos Deportivos Infantiles, Juveniles y Paralímpicos de la Ciudad de México 2023 – 2024, sin embargo, en su recurso de revisión peticiona *“el documento que ampara la solicitud del uso de las instalaciones del Deportivo “Salvador Allende” o de los servicios que presta dicho deportivo”*, ampliando su solicitud primigenia.
2. En el mismo sentido, el particular en su agravio se queja respecto a la reserva de información, no obstante, el sujeto obligado en su respuesta no reserva en ningún momento información en su modalidad de reservada, si no que el sujeto obligado en la respuesta a su solicitud, en aras de máxima publicidad remitió oficio **SD/JUDAUD/977/2023**, de treinta y uno de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, indicándole que el servicio del programa y equipo es realizado por con el apoyo de la Federación Mexicana de actividades Sub-Acuaticas, de manera gratuita por lo que no existe contrato o documento de dicha prestación.
3. En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud, en donde requirió saber diversos requerimientos relativos al evento etapa Intramuros Selectivo a los Juegos Deportivos Infantiles, Juveniles y Paralímpicos de la Ciudad de México 2023 - 2024 y lo peticionado por el particular mediante su recurso de revisión *“el documento que ampara la solicitud “del uso de las instalaciones del Deportivo “Salvador Allende” o de los servicios que presta dicho*

deportivo”, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativo novedoso, que no formaron parte de la solicitud original, como lo es la aclaración de la información proporcionada.

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7176/2023

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.